



RADICADO:	08001-41-89-006-2020-00431-01 (2020-00162 S.I.)	
PROCESO:	Acción de Tutela / Habeas Data	
DEMANDANTE:	ESTHER MILENA TERÁN REINA	
DEMANDADO:	CLARO MÓVIL S.A.	

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **ASUNTO**

Se dispone el Despacho a proferir sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por Esther Milena Terán Reina en contra de la sociedad Claro Móvil S.A. por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data.

### **ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que se ampare su derecho fundamental al habeas data y que, como consecuencia de ello, se ordene a Claro Móvil S.A. la remoción del reporte negativo que ésta hizo a centrales de riesgo crediticio.

Como fundamento fáctico de la acción, expone la señora Esther Milena Terán Reina que en abril de 2020 comunicó a la accionada su intención de suspensión del servicio, dado que no se encontraba en la ciudad de Barranquilla, a lo que le fue manifestado que al regresar a la ciudad debía llamar para reanudar el servicio.

En vista de que le llegó una factura cobrando el servicio, se comunicó nuevamente con la entidad y, seguidamente, en septiembre de 2020, fueron retirados los equipos de su apartamento, realizando el pago que la entidad requirió en septiembre 11 del mismo año.

Sin embargo, pese a haberse retirado los equipos y ya no estar prestando el servicio, recibió una nueva factura de Claro Móvil S.A cobrando un mes adicional. Como la accionante no la canceló, la entidad accionada la reportó a las centrales de riesgo.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La sociedad Claro Móvil S.A. guardó silencio en relación con los hechos de la demanda constitucional.

Por su parte, el apoderado general de Cifin S.A.S. o Transunión expuso que dicha entidad no tiene relación alguna con el contrato que une a los sujetos procesales y que, como tal, ella no es la fuente del reporte negativo sino únicamente hace los registros que le son comunicados por las distintas fuentes que, para el presente caso, es Claro Móvil S.A.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Problema jurídico:**

Habrà que determinarse si es procedente este mecanismo constitucional para el amparo del derecho fundamental al habeas data cuando se hace reporte negativo por una entidad prestadora de un servicio, como el de telefonía o wifi.

## 2. Tesis del Despacho:

El Despacho procederá a la confirmación de la sentencia de primera instancia, por hallar que la acción es improcedente ante la ausencia del requisito de subsidiariedad. Sin embargo, adoptará una medida adicional para que se brinde una solución de fondo.

## 3. Premisas jurídicas:

Respecto del principio de subsidiariedad, ha establecido la Corte Constitucional lo siguiente:

*“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”<sup>1</sup>*

## 4. Premisa fáctica y conclusiones.

Respecto de los argumentos sobre los cuales se ahínca la impugnación, es del caso aclarar que, compartiendo la tesis acogida por el juez de primera instancia, no es procedente que la acción de tutela sea el mecanismo jurisdiccional idóneo para la determinación de si, primero, la empresa Claro Móvil S.A. se encuentra haciendo un cobro por fuera de los parámetros consignados en el contrato que inicialmente unió a las partes y que, segundo, de la probanza o no de ese hecho, se esclarezca si el reporte negativo hecho a las centrales de riesgo en relación con la accionante fue legal o no.

Al efecto, conforme viene anotado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, la acción de tutela corresponde a una fase jurisdiccional instituida en el ordenamiento jurídico colombiano para la protección directa, urgente e inmediata de los derechos fundamentales que son vulnerados por el Estado o por los particulares.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Sin embargo, ello no quiere decir que los otros medios judiciales o administrativos que el legislador ha creado en favor de los ciudadanos no sean *idóneos* para la solución de conflictos, incluso cuando se trata de derechos fundamentales como el de habeas data, pues debe recordarse que en el diseño de todos los trámites que se adelanten ante el Estado y los particulares, sea cual sea el linaje de la materia jurídica tratada, siempre debe resguardarse el respeto a los bienes jurídicos que se encuentran protegidos en la Constitución Política de Colombia.

De ahí que el juez de tutela solo pueda adoptar decisiones en reemplazo de los funcionarios naturales y de los estadios procesales adecuados, cuando la ejecución de alguno de estos otros medios antes referidos no muestre ser apto para la protección del derecho en disputa, sea porque el decurso sería muy demorado, o porque la afectación material es tan real y latente que, de no ser atendida de forma inmediata, podría ocasionarse un perjuicio mayor al accionante.

Entonces, si bien la señora Esther Milena Terán Reina aportó la documentación que, a su criterio, da cuenta de que ya pagó todos los servicios que le fueron prestados por Claro Móvil S.A. y, en consecuencia, estima que la conducta del demandado no está acorde ni al contrato ni a lo establecido en la ley, lo cierto es que ello propone una discusión judicial que, por disposición del legislador, se encuentra actualmente asignada su competencia a otro funcionario jurisdiccional, sea desde el punto de vista del juez civil, el cual también puede ordenar el desmonte de la información negativa reportada a centrales de riesgo, o por parte de la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio que, desde el ámbito administrativo, puede hacer la revisión del asunto.

Lo que si es claro es que no aparece en el expediente elemento de convicción alguno que permita concluir que la intervención de esta jurisdicción debe ser inmediata, pues la presencia de un perjuicio irremediable no se muestra clara, en tanto la sola denegación de un crédito por parte de una entidad financiera, como lo es Davivienda S.A., no puede entenderse como tal.

Ahora, si bien el Despacho estima que la acción es improcedente y que, por tanto, la discusión ha de trasladarse a otros escenarios, lo pertinente es que se compulsen copias de toda la actuación a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que, de estimarlo conveniente, investigue la conducta desplegada por Claro Móvil S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUEVE

**Primero. CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en noviembre 19 de 2020 al interior de la acción de tutela previamente singularizada.

**Segundo.** NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

**Tercero. Compulsar** copias de toda la actuación a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en caso de que lo estime pertinente, investigue la conducta desplegada por parte de Claro Móvil S.A. y de la que da cuenta la señora Esther Milena Terán Reina. Por secretaría, remítase copia digital de todo lo actuado.

**Cuarto.** Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ

**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**

